



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 016-2025-SUNARP/ZRXI/JEF

Ica, 21 de febrero de 2025

VISTOS: Expediente N° 014-2024-ZRXI-ST; Informe N° 003-2025-SUNARP/ZRXI/ST; Informe N° 005-2025-SUNARP/ZRXI/ST; Informe N° 007-2025-SUNARP/ZRXI/ST; y

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° XI – Sede Ica, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366, la Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN y el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, mediante la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *"(...) Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las cuales que se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"*.

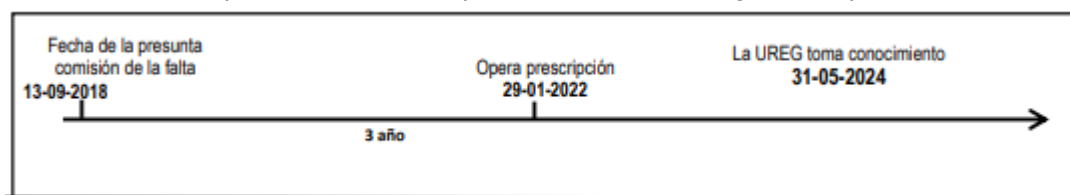
Que, en atención a ello, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, mediante Resolución N° 227-2014-SUNARP-SN del 09 de Setiembre de 2014, dispuso que a partir del 14 de setiembre de 2014, se aplicarían las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento que versen en materia de ética del servidor civil, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador; asimismo, dispuso que en los procedimientos de deslinde de responsabilidades iniciados con fecha anterior al 14 de setiembre de 2014, se les seguirán aplicando las normas procedimentales vigentes al momento de su inicio.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala expresamente que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el*

inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (01) año. (...)"

Que, en concordancia con el párrafo anterior, el numeral 1) y 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, mediante Informe N° 003-2025-SUNARP/ZRXI/ST del 29 de enero de 2025, aclarado con Informe N° 005-2025-SUNARP/ZRXI/ST del 31 de enero de 2025 y ampliado con Informe N° 007-2025-SUNARP/ZRXI/ST del 06 de febrero de 2025, el Secretario Técnico del PAD, informa sobre la investigación seguida al servidor: Abg. Juan Guillermo Roldan Hualpa, por los hechos contenidos en el Expediente N° 014-2024-ZRXI-ST, para lo cual, habría operado la figura legal de la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por haber transcurrido más de 3 años calendario de la comisión de la falta disciplinaria conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lo que le imposibilitó proseguir con la determinación de responsabilidades disciplinarias. Para lo cual, graficó el periodo transcurrido:



Que, del grafico indicado se puede advertir que, con fecha 13.09.2018 ocurrió la comisión de la falta (fecha de la que se recepcionó y el Registrador Publico Abg. Juan Guillermo Roldan Hualpa tomó conocimiento de lo indicado en la Resolución N° 2024-2018-SUNARP-TR-L); con fecha 29.01.2022 operó el plazo de los tres años para la prescripción; con fecha 31.05.2024 la Unidad Registral toma conocimiento de la comisión de la falta (fecha en la que la Registradora Publica conoció de la presunta comisión de la falta al momento de calificar el Título 1473737-2024)

Que, ahora bien, de la revisión del informe, se verifica que el Abg. Juan Guillermo Roldan Hualpa, en su condición de Registrador Publico de la Unidad Registral habría omitido acatar lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 2024-2018-SUNARP-TR-L, a través del cual, el Tribunal Registral dispuso que el Registrador oficie al Jefe Zonal conforme a lo señalado en el numeral 9 del análisis realizado en dicha Resolución.

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el Abg. Juan Guillermo Roldan Hualpa, por los hechos y fundamentos expuestos en el Informe N° 003-2025-SUNARP/ZRXI/ST, aclarado con Informe N° 005-2025-SUNARP/ZRXI/ST y ampliado con Informe N° 007-2025-SUNARP/ZRXI/ST; por haber transcurrido más de 3 años calendarios de la comisión de la falta disciplinaria conforme lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y el numeral 1) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, en uso de las atribuciones señaladas en el numeral z) del artículo 72° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR prescrita la facultad disciplinaria de la Zona Registral N° XI, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el Abg. Juan Guillermo Roldan Hualpa por los hechos producidos en su calidad de Registrador Publico de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XI, por haber transcurrido más de 3 años calendarios de la comisión de la falta disciplinaria conforme lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y el numeral 1) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al servidor indicado en el artículo primero y, a la Unidad de Administración.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N° 014-2024-ZRXI-ST a la Secretaría Técnica del PAD para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

**Firmado digitalmente
DAVID ALBERTO SILVA ACEVEDO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XI – SUNARP**